SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Numero 32_ FECHA noviembre 24 2020
FIJACIÓN DE LISTA ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado		Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2019 110	Hernan Pachon	Maria Paulina Martinez y otros	excepciones	tres DÍAS	Noviembre 25 2020	27 noviembre 2020

FIJACIÓN noviembre 24 de 2020 8.00 A, M DES FIJACIÓN noviembre 24 2020 6:00 P.M.

...

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
CAPARRAPÍ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
E. S. D.

Referencia Proceso No. 2019 - 110
Demandante: HERNAN PACHON
Demandada: MARIA PAULINA MARTINEZ MARROQUIN Y OTROS

INGRID YULIETH AVILA AVILA, abogada, titulada identificada con la cedula de ciudadanía 1.073.168.967 de Madrid (Cundí), tarjeta profesional No. 292.915 en calidad de apoderada del Municipio de Caparrapí conforme al poder allegado al momento de notificación de la demanda, entidad territorial representada legalmente por el señor Alcalde GONZALO RAMIREZ GAITAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.979.018 de Caparrapí, posesionado como alcalde para la vigencia constitucional 2020 – 2023 conforme al acta de posesión No. 001 de 27 de Diciembre de 2019, me permito presentar ante su despacho escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones previas; dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, debe probarse la posesión real y material del señor HERNAN PACHON, en cuanto a que el inmueble descrito en el hecho uno si hace parte la matrícula inmobiliaria número 167-000065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la palma, departamento de Cundinamarca, correspondiéndole la cedula catastral número 25148000600000001000200000000 en mayor extensión denominada "San Pedro Potosí" ubicado en la vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio de Caparrapí, comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados del folio de matrícula inmobiliaria número 167 – 000065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la palma, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. No me consta, debe probarse el mejoramiento del inmueble por parte del señor HERNAN PACHON, demostrando del mismo modo el ánimo de señor y dueño del inmueble.

TERCERO. Es cierto, conforme al certificado de tradición y libertad impreso el 12 de Agosto de 2019.

CUARTO. No es cierto, pues corresponde una apreciación de valor otorgada por el demandante.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que la parte que represento, desde ya se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el demandante, en los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en consideración a que el predio objeto de este litigio es de mayor extensión el cual tiene la cedula catastral No. 25148000600000001000200000000, y dentro de este predio se encuentran ubicados dos predios propiedad del municipio de Caparrapí, los cuales tiene objeto el uso de toda la comunidad, como lo es la Escuela San Pedro y el Polideportivo de dicha inspección.

El demandante carece de derecho al pretender la titularidad del bien inmueble mencionado en el inciso anterior, pues es de propiedad del municipio de Caparrapí, quien ha ejercido los actos de señor y dueño, a través del pago de servicios públicos de agua y luz, beneficiando a toda la comunidad.

Así lo anterior, no tiene prosperidad la pretensión del demandante sobre estos inmuebles, ya que se encuentran revestidos de la figura jurídica de imprescriptibilidad la formula como excepción principal.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN.

Según lo contemplado en el Art 63 de la Constitución Política ***"Los bienes de uso público****, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." Negrilla fuera del Texto.*

La denominación que abarcaba los bienes de uso público y los bienes fiscales en el Código Civil era indiscutiblemente la de bienes nacionales. Por excepción, algunas normas utilizaban giros similares con el mismo contenido, como por ejemplo la locución sitios de propiedad de la Unión del artículo 682 del Código Civil, cuya interpretación se pide en la solicitud de concepto, y que se refiere indistintamente a cualquier tipo de propiedad de la Nación sobre el suelo. Por lo general, la doctrina y la jurisprudencia actuales emplean la expresión bienes públicos para referirse a la categoría jurídica que engloba todos los bienes detentados por las entidades de derecho público.

Definidos esto por la corte constitucional en la sentencia T 575 de 2011 como: *"Los bienes de uso público propiamente dichos estan sometidos a un regimen juridico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal."*

EXCEPCION IMNOMINADA O GENERICA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
CAPARRAPÍ

PRUEBAS

Comedidamente solicito del Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia Autentica de los certificados de tradición y libertad correspondiente al predio. Aportado por el demandante junto con el escrito de demanda.
- Copia del Recibo del pago de acueducto de la Escuela San Pedro.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los *hechos* que fundan las excepciones:

1) JORGE PACHON SALAMANCA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 2.980.547, residente en la Inspección San Pedro en el Municipio de Caparrapí, teléfono 3176656757.

2) ARNULFO DONATO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 80.320.815 de Caparrapí, residente en la Inspección San Pedro del Municipio de Caparrapí, teléfono 3175737492.

INTERROGATORIO

Solicito el interrogatorio del señor HERNÁN PACHÓN, quien funge como demandante en el proceso.

PERICIAL

Sírvase señor juez Decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios sobre los cuales ha ejercido posesión el municipio, como lo son la escuela rural d

NOTIFICACIONES

El demandado Municipio de Caparrapí recibirá notificaciones en la Calle 9 No. 3 - 32 del municipio de Caparrapí, teléfono 3104990890.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 9 No. 3 - 32 del municipio de Caparrapí, teléfono 3104990890 y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@caparrapi-cundinamarca.gov.co.

Del Señor Juez,

INGRID YULIETH AVILA AVILA
C.C. No. 1.073.168.937
T.P. No. 292.915 del C.S.J.